Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 4. Endoso. Tenencia legítima de un depósito a plazo. Vulneración de reglas sobre donación. Causa de la Tradición.
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 196
AÑO LXII
JULIO - DICIEMBRE 1994
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 4. Endoso. Tenencia legítima de un depósito a plazo. Vulneración de reglas sobre donación. Causa de la Tradición.
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Más discutible aún nos parece la afirmación de la Corte que la garantía constitucional del art. 19 N°4 de la Constitución no puede ser afectada cuando se trata de una persona jurídica. Ello implica resolver que las personas jurídicas no tienen derecho a la protección de su intimidad. Es verdad que el tenor literal del art. 19 N°4 alude a "la vida privada y a la honra de la persona y de su familia" pero la redacción del precepto no puede entenderse de modo que la privacidad sea concebida sólo como garantía constitucional de las personas físicas. Las personas jurídicas no tienen, evidentemente, todos los atributos de las personas naturales; pero la privacidad les es aplicable bajo todo punto de vista. Y ello, aunque se trate de una persona moral que persiga fin de lucro, la doctrina así lo entiende. (L. Díez-Picazo y A. Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, vol. 1, pág. 362, 3ª edic. Madrid 1987; respecto al derecho al honor, J. Castán T., *Derecho Civil Español Común y Foral*, Parte General, vol.2 12ª edic. por José Luis de Los Mozos, pág.371, Madrid 1968. Se les reconocen derechos extrapatrimoniales en F. Fueyo, *Instituciones de Derecho Civil Moderno*, pág. 32, Santiago, 1990).

Con el criterio de la Corte, las personas jurídicas tampoco tendrían derecho a la inviolabilidad de sus sedes, puesto que el art. 19 N°5 de la Constitución se refiere al "hogar", noción propia de las personas naturales.

4. ENDOSO. TENENCIA LEGITIMA DE UN DEPOSITO A PLAZO. VULNERACION DE REGLAS SOBRE DONACION. CAUSA DE LA TRADICION

DOCTRINA

El solo hecho del endoso de un depósito bancario a plazo no justifica la legitimidad de la tenencia de tal instrumento. El endoso es el modo de efectuar la tradición del depósito; pero ésta requiere de una causa que la legitime. La entrega de un depósito bancario por endoso a un portador, en razón de propósito caritativo, es una donación efectuada sin cumplir las solemnidades legales, que no legitima la tenencia de ese instrumento. La abstracción de un título de crédito no puede impedir analizar la causa de un endoso porque tal tesis implicaría que nunca pudiera objetarse la validez de la adquisición, aunque se hubiese efectuado infringiendo las reglas de las donaciones o las asignaciones forzosas.

Corte de Apelaciones de Chillán, 26 de abril 1995, autos rol 22.011.

COMENTARIO

Un acaudalado creyente, antes de fallecer, entrega el comprobante de un depósito bancario que mantiene a su nombre, y por una elevada suma, a un sacerdote, para que lo destine a sus labores ministeriales. Muerto el titular del depósito, su viuda reclama la restitución del depósito, a la que se opone el sacerdote que lo recibió, con el fundamento que él lo tiene legítimamente por haberlo recibido debidamente endosado.

El tribunal de primera instancia desestima la demanda de la cónyuge sobreviviente, bajo la base de lo dispuesto en los arts. 17, 21 y 26 de la Ley 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré, que disponen que el endoso es el modo de transferir el dominio de un documento mercantil y que, sin otra mención, es traslaticio de dominio, considerándose portador legítimo al que justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos. Hace referencia también a la abstracción en materia de título de créditos. Es esa decisión la que la Corte de Chillán revoca y acertadamente a nuestro parecer.

Es frecuente leer en numerosas sentencias, y aun en autores, que el carácter abstracto que impera en la teoría de los títulos de crédito impide examinar el origen cau-

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 4. Endoso. Tenencia legítima de un depósito a plazo. Vulneración de reglas sobre donación. Causa de la Tradición.
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sal de su emisión o de los actos de transferencia de los mismos. Ello implica extender hasta nuestro derecho una abstracción absoluta que nos parece inadecuada para nuestra tradición jurídica. Tal abstracción es requerida sólo por las necesidades del tráfico jurídico y es un procedimiento técnico destinado a asegurar la circulación de los títulos. Pero es nada más que eso: un procedimiento técnico y no una realidad, distinción que frecuentemente se olvida, cuando se analizan las reglas jurídicas, a pesar de las lecciones que sobre ello dejara François Gery.

En la realidad no existen, como se sabe, voluntades emitidas sin obedecer a una causa, a menos de suponerse falta de voluntad real, sin embargo, por requerimientos de la práctica, es posible desvincular un negocio de su causa, como ocurre, justamente, en los títulos de crédito, frente a la necesidad de su circulación. Pero más allá, la técnica de la abstracción nos parece inútil y contraria a nuestra tradición, que es la de una abstracción formal y no substancial (Sobre esta distinción, vid. R. Domínguez Aguila, "Consideraciones en Torno a los Negocios Jurídicos con Causa Abstracta", en esta revista, N. 170, 1981, págs. 93 y sgts). Por eso, si el aceptante de una letra de cambio no puede oponer excepciones derivadas de la relación fundamental a terceros endosatarios, no parece útil ni equitativo impedir que frente al girador sí pueda hacerlo, como también sea posible discutir la validez substantiva de un endoso, entre endosante y endosatario, aunque no frente a posteriores endosatarios. Nos parece que esta conclusión deriva del recto alcance del art. 28 de la Ley 18.092 (Así, C. Ducci Claro, *Nuevas Normas sobre Letra de Cambio y Pagaré. Ley 18.092*, notas 16, págs. 23 y 20, pág. 26).

Estos principios han sido bien aplicados por la Corte de Chillán. El tenedor del depósito -que la Corte por lo demás, y acertadamente, diferencia de un pagaré- no podría pretender asilarse en la sola existencia de un endoso formalmente regular para justificar la legalidad de su dominio. El endoso es el modo en que, de acuerdo al derecho comercial, se efectúa la tradición de ciertos créditos documentarios que no siguen las reglas de la cesión de créditos del C. Civil (art. 1908); pero toda tradición requiere de un título o causa que la justifique. El art. 1901 hace también referencia al título que justifica una cesión de créditos y no porque tal cesión en materia de títulos de crédito se haga por procedimientos formales diversos deja de obedecer a tal principio.

En el caso era pues posible y necesario examinar la razón jurídica o título que justificaba el endoso del depósito a plazo y ésta era la donación o "animus donandi" del titular que había querido así beneficiar a su asistente espiritual. Pero una donación de esa envergadura debe obedecer a reglas de solemnidad precisas que el Código Civil mantiene por la clásica resistencia que se manifiesta en contra de los negocios gratuitos (Sobre ello, vid Carmen A. Domínguez H. "Elogio a la Gratituidad", memoria U. de Concepción, 1989, págs. 30 y sgts). Entre ellas, la insinuación (art. 1401). Al no haberse observado esa regla, la donación era nula y así la sola existencia del endoso, formalmente irreprochable, no podía servir para justificar la adquisición del dominio del depósito bancario a plazo.

No resolverlo así significaría que, por defender una abstracción substancial y concebir las herramientas técnicas del derecho como realidades absolutas, se crearía el mejor modo de eludir las reglas, ahora sí de fondo, que protegen valores que nuestro derecho considera esenciales, como el de la defensa de la familia frente a donaciones excesivas.

La sentencia anterior, con mayores argumentos, aplica o no depósito, lo que la Corte Suprema había decidido ya respecto de un cheque en cuanto a la posibilidad de analizar la relación causal ordinaria, a pesar del carácter abstracto de ese título C.C. Suprema. (C. Suprema, 6 de octubre 1994, *Gaceta* 172, N°3, pág. 81).